

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, seis de junio de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00117 00

Auto interlocutorio – rechazo demanda

Procede el operador jurídico a decidir en torno a la admisibilidad o no de la demandad de resolución de contrato formulada por la señora María Isabel Ardila Duran, en contra de Deisy Yurley Pérez Jaimes.

Del examen del libelo genitor se infiere que, aquel se basa en el aniquilamiento del contrato de promesa de compraventa del vehículo que data del 27 de septiembre del año inmediatamente anterior celebrado entre María Isabel Ardila Duran y Deisy Yurley Pérez Jaimes, cuyo monto de dicha negociación se finco en la suma de cuarenta y tres millones cuatrocientos mil pesos (\$43'400.000).

Con base en el inciso cuarto del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. se llega a la conclusión que la presente actuación se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que su competencia reside en los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, según el numeral primero del artículo 18 de la obra en comentario.

Por lo tanto se procederá al rechazo de la demanda y sus anexos y se ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales reparto, con base en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

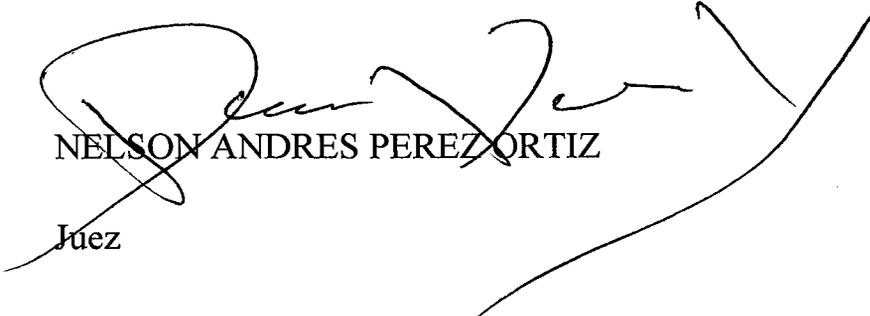
RESUELVE:

Primero: Rechazar el libelo de la demanda presentado por la señora María Isabel Ardila Duran, en contra de Deisy Yurley Pérez Jaimes.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta Localidad Reparto.

Tercero: Reconocer personería al doctor Luis Enrique Sierra Balcazar, para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio seis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Avoca conocimiento y fija fecha para diligencia.

Deslinde y amojonamiento - 5400131030072014 00039 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, se considera del caso proceder conforme a la norma en cita a avocar el conocimiento del asunto.

Por otra parte como quiera que revisa la actuación se constata que el proceso se encuentra en estado de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, a ello se procede.

En consecuencia, para tal fin señalase el día **22 del mes de julio del corriente año a las 8:00 a.m.**

Convóquese al perito a fin de que se haga presente el día y hora de la diligencia, para los efectos de la contradicción del dictamen a que haya lugar en los términos del artículo 228 del ordenamiento procesal.

Téngase en cuenta que el presente auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de junio de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda

Hipotecario - 540013153001 2018 00307 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial del demandante ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. y BANCO CORBANCA o CORBANCA, contra YONI JESUS ALVERNIA VEGA, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que , fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, de consiguiente se procederá a su admisión, amén de que el nuevo título ejecutivo aportado , como soporte de las pretensiones que se adicionan, cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y de contera el artículo 422 del Código General Procesal.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase al demandado YONI JESÚS ALVERNIA VEGA, pague en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. y BANCO CORBANCA o CORBANCA, la suma de **\$8.939.155,00** como capital representado en el pagaré N° 00040030022134882751 22, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal en la modalidad de efectiva anual, desde el 3 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada junto con el mandamiento de pago inicial fechado 27 de noviembre de 2018, personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez días, dado que hasta la fecha el demandado no ha sido vinculado formalmente al proceso.

CUARTO: En cuanto a las medidas cautelares, ha de tenerse en cuenta que ya obran en autos.

QUINTO: Comisionese al señor Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para que lleve a cabo a través de su funcionario delegado competente, la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-287480 , a fin de perfeccionar el embargo debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediendo amplias facultades entre ellas la de designar secuestre.

SEXTO: Previo a resolver sobre el emplazamiento el demandado, procúrese por la parte demandante su notificación a través del correo electrónico que proporciona en su demanda, lo cual debe hacer en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, so pena de aplicarse el numeral 1° del artículo 317 del Código General Procesal .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio seis de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- decreta pruebas y fija fecha audiencia en incidente.

Ejecutivo - 5400131030072013 00086 00

Corrido el traslado del incidente de nulidad propuesto por el señor apoderado de la parte demandante, el cual no fue descorrido por la parte demandada, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas del incidentalista :

1.- las documentales que obran en el expediente principal, así como las mencionadas en su escrito de nulidad obrante a folios 293 a 295, que reúnan los requisitos de ley.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Toda la actuación surtida en el proceso.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso y decidir el presente incidente en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 ibídem, se fija el **día 25 del mes de junio del presente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la notificación del presente auto a las partes y apoderados se notifica por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio seis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Avoca conocimiento y ordena traslado.

Pertenencia - 5400131530072016 00069 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por perdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, se considera del caso proceder conforme a la norma en cita a avocar el conocimiento del asunto.

Por otra parte como quiera que revisada la actuación se constata que la nulidad es a partir del 7 de marzo de 2017, comprendiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se ordena a secretaría con el fin de rehacer la actuación, proceder a correr el traslado secretarial respectivo.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio seis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Admite recurso

Verbal reivindicatorio- 540014053002 2013 00125 01

Se encuentra al despacho el presente proceso, recibido del reparto, procedente del Juzgado Quinto Segundo Civil Municipal, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia fechada 18 de marzo de 2019 y concedido en el efecto suspensivo.

Al efecto, efectuado el examen preliminar a que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, se constata que se reúnen los presupuestos legales; de consiguiente se admite la apelación en la forma y términos concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRES PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio seis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior y fija fecha para audiencia.

Divisorio - 540013153007 2015 00260 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

En consecuencia se avoca el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que fue evacuada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se ordenó algunas pruebas que ya fueron allegadas, se considera del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 en armonía con el artículo 373 ejusdem, en la cual se recaudaran las probanzas restantes como los interrogatorios a las partes y se decidirá lo que en derecho corresponda.

Para tal fin se fija el día **15 de julio del corriente año a las 9:00 a.m.**

Requírase al perito para que en el término de ocho días rinda el dictamen que le fue solicitado en autos, debiendo tenerse en cuenta para efectos de su contradicción (art. 228), la fecha programada para la audiencia.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.